



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS



BUENOS AIRES, 29 NOV 2011

VISTO la Resolución M.J. y D.H. N° 1811 de fecha 17 de noviembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el acto administrativo mencionado en el Visto fue modificada parcialmente la nómina de los aranceles incluidos en el Anexo III de la Resolución M.J.S. y D.H. N° 314/02 y sus modificatorias.

Que dichos aranceles son los que perciben los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva sobre Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial y de Créditos Prendarios por los servicios que prestan en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto-Ley N° 6582/58 -ratificado por Ley N° 14.467-, t.o. Decreto N° 1114/97, y sus modificatorias).

Que el artículo 2° de la Resolución M.J. y D.H. N° 1811/11 delegó en esta Dirección Nacional la determinación de la fecha de entrada en vigencia de las previsiones contenidas en ésta.

Que por ello se entiende pertinente que los nuevos aranceles comiencen a regir a partir del día 1° de diciembre del corriente año.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*



DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto N° 335 de fecha 8 de marzo de 1988, y del artículo 2º de la Resolución M.J. y D.H. N° 1811/11.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Determinase el día 1º de diciembre de 2011 para la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por conducto de la Resolución M.J. y D.H. N° 1811/11 al régimen arancelario de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva sobre Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial y de Créditos Prendarios .

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.

DISPOSICIÓN D.N. N° 000811


DR. MIGUEL ANGEL GALLARDO
SUBDIRECTOR NACIONAL
NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*



BUENOS AIRES, 17 NOV 2011

VISTO la Resolución M.J. y D.H. N° 314 del 16 de mayo de 2002 y sus modificatorias,
y

CONSIDERANDO:

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS ha remitido a este Ministerio una propuesta de modificación de determinados aranceles de los incluidos en el Anexo III de la Resolución M.J. y D.H. N° 314/02 y sus modificatorias, referido a los trámites que se practican por ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva sobre Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial y de Créditos Prendarios, en relación con la inscripción registral de esa maquinaria.

Que las modificaciones planteadas encuentran razón en la necesidad de adecuar los importes de los trámites contenidos en determinados aranceles a la importancia del cúmulo de tareas llevadas a cabo por los Registros Seccionales dependientes de este organismo, y a su realidad económico-financiera.

Que entre los cambios propuestos se encuentra la modificación del modo de cálculo del arancel relacionado con la registración de las transferencias de dominio, fideicomiso y estipulación a favor de terceros de las maquinarias, tanto las de fabricación nacional como las importadas (el Arancel N° 12) del mencionado Anexo III).

Que, en efecto, se postula que por dicho arancel se perciba el UNO POR MIL (1%) o el DOS POR MIL (2%) -según se trate de maquinarias nacionales o importadas, respectivamente- sobre el valor de mercado del bien, tomando como referencia su valor al momento de la adquisición inicial; ello, con el objeto de adecuar el monto del arancel a abonar en concepto de transferencia al oportunamente abonado en su inscripción inicial.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

Que, en relación con los Aranceles N^{ros}. 13) y 14), se propone una modificación de los importes mínimos a abonar, con el objeto de adecuarlos a los valores de mercado de las unidades en cuestión.

Que ha tomado debida intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 9º del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto-Ley N° 6582/58 –ratificado por Ley N° 14.467-, t.o. Decreto N° 1114/97, y sus modificatorias), el artículo 2º, inciso f), apartado 22), del Decreto N° 101/85 y sus modificatorios, y el artículo 1º del Decreto N° 1404/91.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase en el Anexo III de la Resolución M.J. y D.H. N° 314/02 y sus modificatorias, los aranceles 1), 2), 5), 12), 13), 14) y 27), los que quedarán redactados en la forma en que a continuación se indica:

"ARANCEL 1) \$ 49.-

Por certificación de firmas UN (1) arancel por firma y por cada trámite. Si todos los firmantes comparecieran simultáneamente ante el Encargado de Registro, se cobrará UN (1) arancel por firma y por cada trámite hasta un máximo de CUATRO (4) aranceles por trámite. Este mismo arancel se percibirá por acreditar la personería que no hubiera sido acreditada debidamente en certificaciones de firmas efectuadas fuera del Registro.



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos



ARANCEL 2) \$ 67.-

Por certificación de firmas que incluyan la acreditación de personería del firmante UN (1) arancel por firma y por cada trámite. Regirá la misma limitación de CUATRO (4) aranceles establecida en el arancel I).

Si la representación de una persona física o jurídica estuviera conferida en forma conjunta se cobrará UN (1) solo arancel por cada trámite suscripto por dicha representación.

ARANCEL 5) \$ 33.-

Envío de Legajos por corresponder como consecuencia de una transferencia.

ARANCEL Nº 12) S/ corresponda.-

Transferencia de dominio, fideicomiso y estipulación a favor de terceros de maquinarias de fabricación nacional: el UNO POR MIL (1‰) del valor de adquisición.

Transferencia de dominio, fideicomiso y estipulación a favor de terceros de maquinarias importadas: el DOS POR MIL (2‰) del valor de adquisición.

A los fines de determinar los valores indicados en los párrafos precedentes deberá tenerse en cuenta, en cada caso, lo que surja de la aplicación de lo establecido en los incisos a), b) y c) de los Aranceles N^{ros.} 13) y 14, respectivamente.

Una vez obtenido el importe por aplicación de lo señalado precedentemente, deberá detraerse del mismo un 10 % por cada año calendario transcurrido desde la inscripción inicial de la maquinaria hasta el



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos



año en que se peticione el trámite de transferencia de dominio, fideicomiso y estipulación a favor de terceros de que se trate.

En ningún caso este arancel será inferior a PESOS DOSCIENTOS DIEZ (\$ 210.-).

Si la maquinaria a transferir registrara prenda el arancel a percibir se incrementará en PESOS OCHO (\$ 8.-). Si la transferencia se acompaña con UN (1) certificado de dominio vigente el costo de ese certificado al momento de la transferencia se descontará del arancel.

ARANCEL 13) S/ corresponda.-

Inscripción inicial de maquinarias 0 km de fabricación nacional: el UNO POR MIL (1‰) del valor de adquisición. A los fines de la determinación del valor mencionado anteriormente, deberá tenerse en cuenta:

- a) El precio del bien más los gastos e impuestos resultantes de la operación, de acuerdo con la factura de venta o documento equivalente.
- b) Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a), deberá considerarse en primer término la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto sobre los automotores (patente, impuesto a la radicación o tributo local de similar naturaleza), o la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción,

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

para el pago del impuesto de sellos o similar o, en defecto a estas valuaciones constancia emitida por alguna compañía de seguros con el valor de la unidad.

En ningún caso este arancel será inferior a PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$ 450.-).

Si se hubiere entregado la placa provisoria prevista en el Título II, Capítulo XVI, Sección 6ª del Digesto de Normas Técnico-Registrales y la inscripción inicial se solicitara una vez vencida la vigencia de dicha placa (30 días corridos), se adicionará el recargo de UN (1) arancel N° 17) por cada TRES (3) meses de mora y hasta un máximo de CUATRO (4) aranceles adicionales.

ARANCEL 14) S/ corresponda.-

Inscripción inicial de maquinarias importadas: el DOS POR MIL (2‰) del valor de adquisición. A los fines de la determinación del valor mencionado anteriormente, deberá tenerse en cuenta:

- a) Cuando se tratare de maquinarias importadas por intermediarios: el precio del bien más los gastos e impuestos resultantes de la operación, de acuerdo con la factura de venta o documento equivalente.
- b) Para el caso de maquinarias importadas por los propios usuarios: el precio definido para la aplicación de los derechos de importación, al que se agregarán todos los tributos a la importación o



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos



con motivo de ella, resultante de la documentación aduanera.

- c) Cuando no resultare posible determinar el valor conforme lo establecido en a) o b), deberá considerarse en primer término la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto sobre los automotores (patente, impuesto a la radicación o tributo local de similar naturaleza), o la valuación dispuesta por el organismo que corresponda, según la jurisdicción, para el pago del impuesto de sellos o similar o, en defecto a estas valuaciones constancia emitida por alguna compañía de seguros con el valor de la unidad.

En ningún caso este arancel será inferior a PESOS OCHOCIENTOS (\$ 800.-).

Inscripción inicial de maquinarias armadas fuera de fábrica y subastadas: PESOS DOSCIENTOS OCHENTA (\$ 280.-).

En el caso de maquinarias importadas, si se hubiere entregado la placa provisoria prevista en el Título II, Capítulo XVI, Sección 6ª del Digesto de Normas Técnico-Registrales y la inscripción inicial se solicitara una vez vencida la vigencia de dicha placa (30 días corridos), se adicionará el recargo de UN (1) arancel N°



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*



17) por cada TRES (3) meses de mora y hasta un máximo de CUATRO (4) aranceles.

ARANCEL 27) \$ 420.-

Inscripción inicial de maquinarias usadas, fabricadas o ingresadas al país con anterioridad al 1º de diciembre de 1997."

ARTÍCULO 2º.- La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha en que así lo determine la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN Nº 1811

DR. JULIO ALAK
Ministro de Justicia,
y Derechos Humanos